

Libro de Gobierno

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

La Iglesia evangélica Presbiteriana de Guatemala, al presentar al pueblo cristiano el sistema de unión, forma de gobierno y de disciplina que ella ha adoptado, ha creído necesario asentar, por vía de introducción, algunos de los principios generales por los cuales se ha dirigido al formular este plan. Esto, como lo esperamos, evitará de alguna manera, interpretaciones precipitadas y reflexiones injustas, que por lo general se originan de una consideración imperfecta del asunto; al mismo tiempo, esta exposición de principios, servirá para hacer más claras las varias partes del sistema, en relación con el todo.

SU OPINIÓN UNÁNIME ES:

I. Que “Sólo Dios es Señor de la conciencia, y la ha hecho libre de doctrinas y mandamientos de hombres que sean contrarios en algo a su Palabra, o la substituyan en cosas de fe y culto. En tal virtud, considera el derecho del juicio privado, en todos los puntos que se relacionen con la religión, como facultad universal e inalienable. No desea ver ninguna constitución religiosa ayudada por el poder civil, sino en lo que sea necesario para la protección, seguridad e igualdad en el trato por parte del estado”

II. Que en perfecta consonancia con el principio de derecho común enunciando arriba, cada iglesia cristiana, unión o asociación de iglesias particulares, está facultada para declarar las condiciones bajo las cuales administrará su comunión, calificará sus ministros y miembros. Y establecerá el sistema de gobierno interno conforme lo establecido por Cristo. Que en el ejercicio de este derecho ellas puedan errar, haciendo términos de comunión demasiado débiles o muy exigentes; pero aún en este caso, no violan la libertad o las derechos de los otros, sino solamente hacen un uso impropio de los suyos.

III. Que nuestro bendito Salvador, para la edificación de su Iglesia visible, la cual es su cuerpo, ha establecido oficiales no sólo para la predicación del evangelio y la administración de los sacramentos, sino también para ejercer la disciplina espiritual con el fin de preservar la verdad y el deber. Que es la responsabilidad de esos oficiales y de toda la iglesia, en cuyo nombre obran ellos, censurar y despedir a los miembros extraviados y escandalosos, observando en todos los casos las reglas contenidas en la Palabra de Dios y en la constitución particular de la Iglesia.

IV. Que la verdad tiene por objeto el promover el bien y que su gran piedra de toque es la tendencia a realizar la santidad según la regla de nuestro Salvador “por sus frutos los conoceréis”. Que ninguna opinión puede ser más perniciosa ni absurda, que la que coloca a la verdad y el error sobre el mismo nivel, teniendo como cosa de poca importancia la opinión individual. Que existe una conexión inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber, de otra manera, no valdría la pena descubrir la verdad, si no es para vivirla.

V. Que mientras esté bajo la convicción de los principios mencionados, cree necesario tomar las medidas más convincentes a efecto de que los admitidos como maestros, tengan una fe sana. Que hay verdades y formas con respecto a las cuales los cristianos de buenos principios y carácter pueden definir, siendo el deber de los creyentes, tanto en lo privado como en lo social, mantener una indulgencia mutua.

VI. Que aún cuando el carácter, calificaciones y autoridad de los oficiales de la Iglesia son establecidos en las Santas Escrituras, así como el método propio de investirlos; sin embargo, la elección de las personas para el ejercicio de esa autoridad en alguna sociedad particular, pertenece exclusivamente a ella.

VII. Que todo el poder de la Iglesia, ya sea ejercido por el cuerpo en general o por medio de representación, es solamente ministerial y declarativa; es decir, que las Santas Escrituras son la única regla de fe y de conducta, por lo que ningún tribunal de la Iglesia debe pretender hacer leyes y ligar la conciencia individual por su propia autoridad, puesto que todas sus decisiones deben estar fundadas en la voluntad de Dios revelada en su Palabra. Ahora bien, aún cuando fácilmente puede admitirse que todos los sínodos pueden errar debido a la falibilidad de la Justicia Humana; sin embargo, existe mayor peligro en la pretensión usurpadora de hacer leyes, que en el derecho de juzgar por leyes ya establecidas y conocidas de todos los que profesan el Evangelio, aun cuando esta facultad, por las necesidades del tiempo actual, sea ejercida por hombres falibles.

VIII. Que si alguna iglesia se adhiere firmemente a los principios bíblicos y racionales ya dichos, el vigor y rigidez de su disciplina contribuirá a la gloria y a la felicidad de la misma. Que mientras la disciplina eclesiástica sea puramente moral y espiritual en su objetivo, y no sea ayudada por efectos civiles, no derribará fuerza alguna y bendición de la gran Cabeza de la Iglesia Universal.

CAPÍTULO II LA IGLESIA

I. Jesucristo, que ahora está exaltado sobre todo principado y potestad (*Efesios 1:20; Salmos 68:18*), ha establecido en este mundo un reino el cual es su Iglesia (*Salmos 2:6; Daniel 7:14; Efesios 1:22,23*).

II. La Iglesia Universal se compone de todas aquellas personas que en toda nación, juntamente con sus hijos, han hecho profesión de la religión santa de Cristo, y de sumisión a sus leyes (*Apocalipsis 5:9; Hechos 2:39; 1 Corintios 1:2*; compárese con *2 Corintios 9:13*).

III. Como esta multitud inmensa no puede reunirse en un solo lugar para tener comunión y adorar a Dios; es conforme a la razón, y autorizado por el ejemplo en las Escrituras, que se divida en muchas iglesias particulares (*Gálatas 1:21, 22; Apocalipsis 1:4, 20*; Véase también *Apocalipsis 2:1*).

IV. Una iglesia particular, se compone de un número de cristianos profesos y de sus niños que se asocian voluntariamente para el culto y para llevar una buena vida, de conformidad con las Santas Escrituras (*Hechos 2:41, 47 y 2:39; 1 Corintios 7:14; Marcos 10:14; compárese con Mateo 19:13, 14; Lucas 18:16*). Así como para someterse a cierta forma de gobierno (*Hechos 5:5; Gálatas 6:16*).

CAPÍTULO III OFICIALES DE LA IGLESIA

I. Nuestro bendito Salvador formó su Iglesia entresacándola de naciones diferentes (*Salmos 2:8; Apocalipsis 7:8*), reuniéndola en un Cuerpo (*1 Corintios 10:17*, véase *Efesios 4:16; Colosenses 1:8*) bajo la dirección de hombres con especiales dones de Dios (*Efesios 4:11 – 13*).

II. Los oficiales ordinarios y perpetuos en la Iglesia son: los Obispos conocidos comúnmente por ancianos docentes o pastores (*1 Timoteo 3:1; Efesios 4:11, 12*), los representantes del pueblo llamados corrientemente Ancianos Gobernantes (*1 Timoteo 5:17*) y los Diáconos (*Filipenses 1:1*)

CAPÍTULO IV PASTORES U OBISPOS

El oficio del anciano pastoral o docente, es el primero en la Iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad (*Romanos 11:13*), además, es propiamente el representante del Presbiterio en la iglesia local. La persona que ocupa este cargo ha tenido diferentes nombres en la Escritura, todos ellos expresivos de sus varios deberes. Como le está encomendada la vigilancia del rebaño de Cristo, es llamado Pastor (*Hechos 20:28*). Como le alimenta con comida espiritual, se le llama Obispo. (*Jeremías 3:15; 1 Pedro 5:2 – 4*). Como sirve a Cristo en su Iglesia, se llama Ministro (*1 Corintios 4:1; 2 Corintios 3:6*). Como debe ser grave, prudente, un ejemplo para el rebaño, un buen director de su hogar y del Reino de Cristo en su Iglesia, también se le llama Presbítero o Anciano (*1 Pedro 5:1*, véase *Tito 1:5; 1 Timoteo 5:1, 17,19*). Como es mensajero de Dios, se le llama ángel de la Iglesia, (*Apocalipsis 2:1; y 1:20; véase Apocalipsis 3:1,7; Malaquías 2:7*). Como es enviado para declarar la voluntad de Dios a los pecadores, y suplicarles se reconcilien con Dios por medio de Cristo, se le llama Embajador (*2 Corintios 5:20; Efesios 6:20*). Por último, como dispensa la gracia múltiple de Dios y las ordenanzas instituidas por Cristo, se le llama Mayordomo o Administrador de los ministros de Dios (*Lucas 12:42; 1 Corintios 4:1,2*).

CAPÍTULO IV ANCIANOS GOBERNANTES

Los ancianos gobernantes, propiamente son los representantes del pueblo de la Iglesia, escogidos por ésta con el fin de que ejerzan el gobierno y disciplina en unión de los pastores y ministros (*1 Timoteo 5:17; Romanos 12:7, 8; Hechos 15:25*). Este oficio, según lo entiende la mayor parte de las Iglesias Protestantes Reformadas, es el que se designa en las Santas Escrituras con el título de gobernaciones y se refiere a aquellos que gobiernan bien pero no trabajan en palabra y docencia. (*1 Corintios 12:28; véase 1 Timoteo 5:17, Hechos 15:25; Romanos 12:7, 8*).

CAPÍTULO VI DIÁCONOS

Las Escrituras señalan claramente a los diáconos como oficiales distintos en la Iglesia (*Filipenses 1:1; 1 Timoteo 3:8 – 15*), cuyos negocios son los de tener cuidado de los pobres y distribuir entre ellos las colectas hechas con ese objeto (*Hechos 6:1, 2*). A ellos también pueden ser encomendados, en ocasiones especiales, los negocios temporales de la iglesia (*Hechos 6:3, 5, 6*).

CAPÍTULO VII ORDENANZAS EN LA IGLESIA PARTICULAR

Las ordenanzas establecidas por Cristo, la Cabeza, en cada iglesia particular que está constituida regularmente con sus oficiales propios (*1 Corintios 14:26, 33, 40*), son la oración (*Hechos 6:4; 1 Timoteo 2:1*); canto de alabanzas (*Colosenses 3:16 y 4:6; Salmos 9:11; Efesios 5:19*); lectura (*Hechos 15:21; Lucas 4:16, 17*), exposición y predicación de la Palabra de Dios (*Tito 1:9; Hechos 28:23 y 9:20; Lucas 24:47; 2 Timoteo 4:2*); administración del Bautismo y de la Cena del Señor (*Mateo 28:19, 20; Marcos 16:15, 16; 1 Corintios 11:23 – 26*, comparece con *1 Corintios 10:16*); acción de gracias y ayunos públicos solemnes (*Lucas 5:35; Salmos 50:14; Filipenses 4:6*; véase *1 Timoteo 2:1; Salmos 95:2*); catecismo (*Hechos 5:12*); colecta para los pobres y otros objetos piadosos (*1 Corintios 16:1 – 4; Gálatas 2:10*); ejercicios de la disciplina (*Hebreos 13:17; 1 Tesalonicenses 5:12, 13*); y, dar la bendición al pueblo (*2 Corintios 13:14; Efesios 1:2*).

CAPÍTULO VIII GOBIERNO DE LA IGLESIA Y LAS VARIAS CLASES DE TRIBUNALES

I. Es absolutamente necesario que el gobierno de la Iglesia sea ejercido bajo una forma cierta y definida (*Ezequiel 43:11, 12*). Sostenemos que es conveniente, y conforme a las Escrituras y a la práctica de los primitivos cristianos, que la Iglesia sea gobernada por asamblea de la congregación del Presbiterio y del Sínodo, en conformidad con esta creencia, aceptamos en el espíritu de amar, a todos los cristianos que difieren de nosotros en opinión o en práctica sobre tales puntos. (*Hechos 15:5, 6*).

II: Estas asambleas no deben poseer ninguna jurisdicción judicial ni aplicar penas de igual naturaleza (*Lucas 12:13, 14; Juan 18:36*). Su poder es del todo moral y espiritual, y solamente ministerial y declarativo (Véase y consúltase *Hechos 15:1 – 32*). Posee el derecho de exigir obediencia a las leyes de Cristo y de excluir de los privilegios de la iglesia a los desordenados y desobedientes. Sin embargo, para hacer eficaz esta autoridad necesaria y bíblica, poseen las facultades indispensables para adquirir evidencia a imponer censuras. Pueden citar, para que comparezcan delante de ellas, al que ha quebrantado el orden y gobierno de la Iglesia; pueden requerir, a los miembros de su sociedad, a que se presenten a dar testimonio en alguna causa; pero el castigo más grande, hasta donde se extiende su autoridad, es la de excluir de la congregación de los creyentes, a los contumaces e impenitentes (*Mateo 18:15 – 18; 1 Corintios 5:4, 5*).

III. En estas asambleas solamente los miembros presentes tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO IX CONSISTORIO DE LA IGLESIA

I. El consistorio se compone del pastor o pastores y de los ancianos gobernantes de una congregación particular (*1 Corintios 5:4*).

II. De este tribunal, dos ancianos si los hay en la congregación, juntamente con el pastor, son necesarios para formar quórum. Pero en el caso de haber nueve o más ancianos, una tercera parte de ellos con el pastor, es necesaria para formar quórum.

III. El pastor de la congregación será siempre el Presidente del Consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezcan mejor que algún otro ministro sea invitado a presidir, en cuyo caso el pastor con el consentimiento del Consistorio, puede invitar a otro ministro perteneciente al mismo Presbiterio, para que presida en el tiempo que juzguen conveniente. Lo mismo puede hacerse en caso de enfermedad o ausencia del pastor.

IV. Es conveniente que en cada reunión del consistorio, y con especialidad cuando se reúna para tratar problemas entre hermanos o negocios de importancia especial, el que presida sea ministro.

Cuando una iglesia está sin pastor, el presidente del consistorio será el ministro nombrado para ese objeto por el Presbiterio, o algún otro invitado por el Consistorio para tal ocasión particular, siempre que atenga la aprobación del Presbiterio.

V. Cuando en una congregación haya dos o más copastores, si están presentes, presidirán alternativamente en el consistorio.

VI: El Consistorio de la Iglesia tiene a su cargo mantener el gobierno espiritual de la congregación (*Hebreos 13:17; 1 Tesalonicenses 5:12, 13; 1 Timoteo 5:17*), para lo cual tiene las facultades siguientes: a) Informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano de los miembros de la Iglesia (*Ezequiel 34:4*), llamando ante sí a los ofensores, ofendidos y testigos, con tal que sean

miembros de la congregación; puede introducir otros testigos, siempre que sea necesario para llevar adelante el procedimiento cuando pueda conseguirse su asistencia. b) Recibir miembros para que formen parte de la Iglesia por profesión de su fe en Cristo Jesús, por la presentación de un certificado satisfactorio que atestigüe que son miembros de otra Iglesia o, faltando tal certificado en el caso de personas que vienen de otras iglesias, por la reafirmación de su fe en Jesucristo; c) Trasladar miembros, amonestar, censurar, suspender o excluir de los sacramentos a los que merezcan tales sanciones (*1 Tesalonicenses 5:12, 13*, véase *2 Tesalonicenses 3:6, 14,15; 1 Corintios 11:27, 34*); d) Tomar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación; e) Vigilar la escuela Dominical y las distintas sociedades o actividades de la congregación; y f) Nombrar delegados para los tribunales eclesiásticos superiores (*Hechos 15:2, 6*).

VII. Sujeto a las provisiones del Directorio del Culto, el Consistorio tendrá y ejercerá la autoridad exclusiva sobre el culto de la predicación de la Palabra y de los demás servicios religiosos. Tendrá, además, autoridad exclusiva de determinar las condiciones en que los edificios de las iglesias pueden ser usados; al cuerpo que maneja los asuntos temporales de la Iglesia, quien estará sujeto siempre a la autoridad y dirección del Consistorio.

VIII. El pastor tiene facultad para convocar el Consistorio cuando lo juzgue necesario (*Hechos 20:17*). También se reunirá cuando fuere pedido por dos ancianos y cuando lo ordene el Presbiterio.

IX: Cada Consistorio llevará un libro de actas donde consten todas sus actuaciones, el cual será sometido a inspección del Presbiterio, cuando menos una vez al año. Toda sesión será abierta y cerrada con oración.

X. Cada Consistorio llevará registros de personas admitidas a la Mesa del Señor o suspendidas de ella, de las defunciones de los miembros y de otras remociones; pero los nombres de los miembros serán inscritos en los registros de la Iglesia, o borrados de ellos, solamente por orden del Consistorio y de acuerdo con el Libro de Disciplina. El consistorio llevará también un registro de matrimonios y otro de bautismos, anotándose la fecha de nacimiento de las personas bautizadas. Cuando un miembro se traslade a otro lugar, el Consistorio le seguirá prestando el cuidado pastoral necesario hasta procurar el establecimiento de nuevas relaciones con la iglesia a donde se traslada; y, además, le ofrecerá los procedimientos siguientes:

- a) Que el miembro elija una Iglesia Presbiteriana en la localidad.
- b) Que el Consistorio haga la elección de la iglesia en la localidad a donde se ha trasladado el miembro.

En ambos casos el Consistorio enviará carta de traslado a la iglesia a donde el miembro traslade su membresía. En casos especiales, puede extenderse carta de traslado, para una iglesia de otra denominación de la Alianza Evangélica de Guatemala. Al no conformarse con estos requisitos, el miembro ausente será sujeto a los procedimientos del Libro de Disciplina relacionados con miembros ausentes, de los cuales será debidamente informado.

CAPÍTULO X EL PRESBITERIO

I. Estando la Iglesia dividida en muchas congregaciones separadas, éstas necesitan ayuda y consejo mutuos a fin de preservar la pureza de la doctrina, uniformidad en la disciplina, y adopción de medidas comunes que fomenten el conocimiento y la religión, eviten la impiedad, el error y la inmoralidad. La Iglesia de Jerusalén estaba compuesta de más de una congregación, antes y después de la dispersión, como es claro en *Hechos 6:1; 6:9 – 31; 21:20; 2:41, 46, 47 y 4:4*. Estas congregaciones estaban bajo un gobierno Presbiterial y se prueba por *Hechos 15:4; 11:22, 30; 21:17, 18 y Cap. 6:17*. También parece que la Iglesia de Efeso tenía más de una congregación bajo un Gobierno Presbiterial, *Hechos 19:18 – 20; 1 Corintios 16:8, 9, 19; comp. Con Hechos 18:19, 24, 26; 20:17, 18, 25, 28, 30,31, 36, 37; Apocalipsis 2:1 – 6*. De esto nace la importancia y la utilidad de las reuniones Presbiteriales y Sinódicas (*1 Timoteo 4:14; Hechos 15:2, 4, 6, 22*).

II. Un Presbiterio se compone de todos los ministros en un número que no baje de tres, y un anciano gobernante de cada iglesia, dentro de cierto distrito. En casos excepcionales, puede organizarse un Presbiterio dentro de los límites de otros Presbiterios existentes, en atención a los intereses de los ministros y las iglesias que no usan el idioma español, pero en ningún caso sin el consentimiento de ellos. El mismo reglamento regirá en cuanto a los Sínodos.

III. Cada congregación que tenga un pastor, tiene derecho a ser representada por un anciano, y cada iglesia colegiada, por dos o más ancianos en proporción al número de sus pastores.

IV. Toda congregación vacante que está debidamente organizada, puede ser representada en el Presbiterio por un anciano gobernante.

V. Todo anciano que no sea conocido del Presbiterio, presentará un certificado de que su iglesia le nombró debidamente para que la represente (*Hechos 15:1 – 6; 1 Corintios 14:26, 33, 40*).

VI. Tres ministros y la mitad del número de ancianos que integran el Presbiterio mismo, reunidos en el lugar y tiempo convenido, formarán quórum competente para proceder en todos los negocios (*Hechos 14:26, 27 y 11:18*).

VII. El presbiterio tiene facultades para: a) Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias originadas en los Consistorios (*Hechos 15:5, 6, 19, 20*), siempre que sean llevadas ante él en orden; si él considera conveniente, los casos pueden ser trasladados alas Comisiones Judiciales, como está autorizado en el Libro de Disciplina; b) Examinar y licenciar a candidatos para el Santo Ministerio, (*Hechos 18:24, 27; 19:1 – 7; 1 Ti. 4:14; Hechos 13:2, 3*); c) Ordenar, instalar, remover y juzgar a los ministros, (*Hechos 15:28; 1 Corintios 5:3*); d) Examinar y aprobar o censurar los libros de los consistorios; e) Resolver las cuestiones de doctrina ay

disciplina propuestas seria y razonablemente (*Hechos 15:10; Gálatas 2:4 – 5*); f) Condenar las opiniones erróneas que lastiman la pureza o la paz de la Iglesia. (*Hechos 15:22 – 24*); g) Visitar las iglesias particulares con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre, (*Hechos 20:17; 6:2 y 15:30*); h) Unir o dividir congregaciones cuando así lo pidan, formar o recibir nuevas; Y, en general, disponer todo lo que pertenezca al bienestar espiritual de las iglesias que están bajo su cuidado, (*Efesios 6:18; Filipenses 4:6*). El presbiterio nombrará un Comité Ejecutivo, según las cláusulas del Capítulo XXVI de la forma de gobierno, advirtiéndose que los casos judiciales pueden ser trasladados solamente a las Comisiones Judiciales.

VIII. Es deber del Presbiterio llevar un libro de actas, claro y completo, donde consten todos sus procedimientos e informar al Sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción o dimisión de ministros, de la remoción de éstos por muerte, unión o división de congregaciones o formación de nuevas; y, en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año.

IX. El Presbiterio se reunirá por su propio llamamiento. Cuando alguna emergencia exija su reunión antes del tiempo señalado, el Presidente (o en caso de ausencia, muerte o incapacidad de éste para obrar, el Secretario permanente), de acuerdo con dos ministros y dos ancianos de congregaciones diferentes, o por petición de ellos, convocará una reunión especial. Con este objeto enviará una carta que circular en la que especificará los negocios especiales que motivan la reunión, dirigiendo dicha carta a cada ministro de los que pertenecen al Presbiterio y al Consistorio de cada congregación vacante, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la reunión. En estas reuniones especiales, no se tratará ninguna otra cosa más de los negocios particulares para los cuales fue convocado el Presbiterio.

X. En cada reunión del Presbiterio será predicado un sermón, si así conviene; y cada sesión particular, será abierta y clausurada con oración.

XI. Los ministros que estén en buenas relaciones con otros Presbiterios o con alguna de las iglesias hermanas, y que por casualidad estén presentes, pueden ser invitados a tomar asiento en el Presbiterio como miembros corresponsales, con derecho a tomar parte en las deliberaciones y aconsejar, pero no votarán en ninguna decisión del Presbiterio.

XII. Cuando dos o más Presbiterios se ponen de acuerdo en emplear a un ministro para trabajar en las iglesias vacantes de dichos Presbiterios, puede este pastor cumplir todos los oficios de un cargo en cualquiera de la iglesias vacantes dentro de los límites de los Presbiterios que así lo emplean, con tal que reciba la autorización del Presbiterio donde le corresponde trabajar en el caso de no ser miembro de él.

XIII. Cuando un ministro de otra iglesia evangélica desee ingresar a un Presbiterio de esta iglesia, antes de ser inscrito debe demostrar con evidencia suficiente, que su nombre ha sido borrado del registro de miembros de todas las otras denominaciones con las cuales haya colaborado anteriormente.

Los ministros de otras Iglesias Presbiterianas o Reformadas, al solicitar ingreso a un Presbiterio de esta iglesia deberá satisfacer las siguientes condiciones 1) Haber sido ordenado por su Presbiterio o cuerpo correspondiente; 2) Encontrarse al momento de su solicitud en pleno gozo de sus privilegios. 3) Tener carta de traslado con todos los requisitos reglamentarios. 4) Haberse preparado para el ministerio y estar de acuerdo con la doctrina, gobierno y disciplina de esta iglesia. También presentaran evidencias satisfactorias de poseer las calidades de carácter y erudición exigidas a candidatos y licenciados de esta Iglesia. Será examinado en teología, y a juicio del Presbiterio en otras materias: a demás deberá contestar afirmativamente las preguntas 1 al 7 del Cap. XVI inciso 5 de esta Forma de Gobierno.

La membresía en otro Presbiterio o cuerpo correspondiente, puede suplir la ordenación para los efectos de esta reglamentación.

CAPÍTULO XI EL SÍNODO

I. Así como el Presbiterio es una convención de obispos y ancianos de cierto distrito, de la misma manera, un Sínodo es una convención de los obispos y ancianos de un distrito más grande, que incluye cuando menos tres Presbiterios. El Sínodo puede constituirse según su propio parecer con el consentimiento de la mayoría de sus Presbiterios: Bien por todos los obispos y un anciano de cada congregación de su distrito, con las mismas modificaciones que en el Presbiterio; o de igual número de delegados obispos y ancianos elegidos por los Presbiterios sobre las bases y en la proporción determinada, tanto por el Sínodo como por aquellos.

II. Siete ministros pertenecientes al Sínodo y que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenido para la reunión, con los ancianos que puedan estar presentes, formarán quórum para tratar todos los negocios sinódicos, siempre que más de tres de dichos ministros no pertenezcan al mismo Presbiterio.

III. La misma regla que rige en cuanto a los miembros corresponsales de los Presbiterios se aplicará al Sínodo.

IV. El Sínodo tiene facultad: 1) Para recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias de los Presbiterios llevadas a él en orden, siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afecten a la doctrina o a la Constitución de la Iglesia. Los casos pueden ser resueltos mediante dictámenes encomendados a las Comisiones Judiciales, siempre que éstas usen el procedimiento señalado en el libro de disciplina; 2) Para revisar las actas de los Presbiterios, aprobarlas o censurarlas y corregir lo hecho por éstos cuando sea contrario al orden; 3) Tener un cuidado eficaz de que los Presbiterios observen la Constitución de la Iglesia, sujetos a la aprobación de la Asamblea General; 4) Hacer con respecto a los Presbiterios, Consistorios y pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y a las reglas establecidas y que tienda a promover la edificación de la Iglesia; y, finalmente, proponer a la Asamblea General, para su adopción, todas las medidas que puedan ser de beneficio común a toda la Iglesia.

V. El Sínodo se reunirá cuando menos una vez al año; y, al principiar el período de sesiones, dará un sermón el Presidente, y en caso de ausencia de éste algún otro miembro. Cada sesión se abrirá y clausurará con oración.

VI. Será deber del Sínodo llevar un libro de actas donde conste completa y claramente todas sus actuaciones, sometiéndolo cada año a la inspección de la Asamblea General, a la que también presentará una estadística del número de sus Presbiterios y de los miembros y combillos de los mismos.

VII. A fin de que el bien espiritual y material de los ministros e iglesias bajo su jurisdicción sea mantenido en orden, cada Sínodo elegirá en la forma que crea conveniente, un Comité de Relaciones Ministeriales, compuesto por lo menos de siete miembros. La elección de estos miembros, en tiempo y efecto, tiene prioridad sobre otras selecciones y nombramientos del Sínodo. El Comité de Relaciones Ministeriales se relacionará con los comités correspondientes de los Presbiterios del Sínodo, para promover unidad y eficiencia de servicio. Ordinariamente el Sínodo asignará a este comité la supervisión de las iglesias vacantes dentro de sus límites, sujetándose sin embargo a lo estipulado por la Constitución con relación al control y dirección del Presbiterio.

CAPÍTULO XII LA ASAMBLEA GENERAL

(Por no haber Asamblea General en nuestro país, el Cuerpo Máximo es el Sínodo, entrando en vigencia el presente capítulo hasta cuando haya, siendo por de pronto, el Sínodo responsable de su contenido).

Los principales radicales de gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala son: que las diferentes congregaciones de creyentes, tomadas colectivamente, constituyen una Iglesia de Cristo llamada enfáticamente Iglesia; que una parte mayor de la Iglesia o una representación de ella, debe gobernar a una más pequeña o resolver las controversias que se susciten en ella, que de un modo semejante, una representación del todo debe determinar lo que toca a cada parte y a todas las partes unidas, es decir, que la mayoría debe gobernar, y en consecuencia las apelaciones pueden ser llevadas de un tribunal inferior al superior, hasta que por último sea decidida por la sabiduría colegiada y la voz unida de toda la Iglesia. Estos principios y procedimientos son considerados como autorizados por el ejemplo de los apóstoles, la práctica de la Iglesia Primitiva (véase *Hechos 15:1 – 29 y 16:4*) y las pruebas aducidas en los tres últimos capítulos.

I. La Asamblea General es el más alto tribunal de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala. Representa en un solo cuerpo a todas las congregaciones locales de esta denominación, y lleva el título de “Asamblea General de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala”.

II. La Asamblea General se compone de una delegación igual de obispos y ancianos de cada Presbiterio en la proporción siguiente: cada Presbiterio compuesto de no más de veinticuatro ministros, enviará un ministro y un anciano y cada Presbiterio que se componga de más de veinticuatro ministros, enviará un ministro y un anciano por cada fracción adicional de ministros que no sea menor de doce. Estos delegados, así señalados, se titularán a “Comisionados a la Asamblea General”.

III. Cien o más de estos comisionados, la mitad de los cuales deberán ser ministros, si están reunidos en el día y lugar señalados, formarán quórum para tratar los negocios.

IV. La Asamblea General recibirá y despachará todas las apelaciones, quejas y referencias que afecten a la doctrina o constitución de la Iglesia, que sean llevadas ante ella de parte de los tribunales inferiores. En la solución de los casos judiciales, la Asamblea General tendrá poder para obrar por comisión, en conformidad con los postulados del libro de disciplina.

Revisará las actas de cada Sínodo y las aprobará o censurará, dará consejo e instrucción en todos los casos que se le someten en conformidad con la Constitución de la Iglesia, y constituirá el lazo de unión, paz, correspondencia y confianza mutua entre todas nuestras iglesias.

V. A la Asamblea General corresponde también la facultad de decidir todas las controversias respecto a doctrina y disciplina; de reprobear, denunciar y dar testimonio contra el error en doctrina, o inmoralidad en la práctica en alguna Iglesia, Presbiterio o Sínodo; de organizar nuevos Sínodos cuando lo juzgue necesario; de dirigir todo lo que concierne a toda iglesia; de sostener correspondencia con las iglesias extranjeras en la forma que hayan convenido la Asamblea y el cuerpo corresponsal; de suprimir las disputas y contenciones cismáticas; y en general, recomendar e intentar reformas en las costumbres, y promover la caridad, verdad y santidad en todas las iglesias que están bajo su cuidado.

VI. Antes de que alguna propuesta o acuerdo de la Asamblea General se establezca como norma de los poderes constitucionales de los Presbiterios o de los Sínodos, y se tenga como obligatorio para la Iglesia, es necesario que sea transmitido a todos los Presbiterios y que se reciba por escrito el aviso de la votación favorable cuando menos de la mayoría de ellos. Tales reglas, cuando sean aprobadas, serán añadidas a la Constitución de la Iglesia.

VII. La Asamblea General se reunirá cuando menos una vez al año. En el día señalado para este fin, el Presidente saliente de la Asamblea, si está presente, abrirá la reunión con un sermón, o si el Presidente es un anciano gobernante, con un discurso apropiado, y presidirá hasta que el nuevo Presidente sea elegido. En el caso de la ausencia del Presidente, se nombrará a otro pastor o anciano para cumplir los deberes aquí especificados. Ningún comisionado tendrá derecho para deliberar o votar en la Asamblea, antes de que su nombre haya sido anotado en la lista del Secretario, y sus credenciales hayan sido examinadas, y aprobadas y archivadas entre los documentos de la asamblea.

VIII. Cada sesión de la Asamblea será abierta y cerrada con oración, y cuando todos los negocios hayan sido terminados y se haya tomado el voto para disolverla, el Presidente dirá desde la mesa: “En virtud de la autoridad que me ha delegado la Iglesia para disolver esta Asamblea General, la disuelvo y requiero que otra Asamblea General, escogida de la misma manera, se reúna en _____ el día _____ de _____. Después orará y dará gracias, pronunciando al final la bendición apostólica sobre los presentes.

CAPÍTULO XIII ELECCIÓN Y ORDENACIÓN DE ANCIANOS GOBERNANTES Y DIÁCONOS

I. Habiendo ya definido lo que son los oficiales de la Iglesia, y los tribunales por los cuales ésta ha de ser gobernada, es conveniente entonces señalar la manera cómo los gobernantes eclesiásticos deben ser ordenados para sus respectivos oficios, así como algunos de los principios por los cuales ellos deben dirigirse en el desempeño de sus varios deberes.

II. Toda congregación elegirá personas para el puesto de anciano gobernante y de diácono, según la forma más apropiada y la costumbre de esa congregación (*1 Corintios 14:40*); pero en todo caso, las personas elegidas serán miembros en plena comunión con la Iglesia donde van a ejercer su oficio.

III. Cuando alguna persona haya sido elegida para alguno de estos oficios y haya declarado su voluntad de aceptar el cargo, será ordenada de la manera siguiente.

IV. Después de un sermón, el ministro declarará de un modo conciso, la base y naturaleza del oficio de anciano gobernante o de diácono, juntamente con el carácter que debe tener y los deberes que tienen que ser cumplidos por la persona elegida. Hecho esto dirigirá al candidato, en presencia de la congregación, las preguntas siguientes:

1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe, práctica y eterna?
2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta Iglesia, como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Sagradas Escrituras?
3. ¿Aprobáis el gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala?
4. ¿Aceptáis el oficio de anciano gobernante (o de diácono, según sea el caso) de esta congregación, y prometéis desempeñar fielmente todos los deberes que le corresponden?
5. ¿Prometéis promover la paz, unidad y pureza de la Iglesia?

Habiendo respondido afirmativamente a estas preguntas el anciano o diácono electo, el ministro dirigirá a los miembros de la Iglesia la pregunta siguiente: Vosotros, miembros de esta

Iglesia, ¿reconocéis y recibís a este hermano como anciano gobernante (o a este hermano o hermana como diácono o diaconisa), y prometéis prestarle toda aquella honra, ayuda y obediencia en el señor, que corresponde a este oficio según la Palabra de Dios y la Constitución de esta Iglesia?

Una vez que respondan afirmativamente a esta pregunta los miembros de la Iglesia hincándolo con levantara la mano, el ministro procederá a ordenar por la oración al candidato para el oficio de anciano gobernante (o diácono o diaconisa) (los *Hechos 6:5,6*), amonestando, a él como a la congregación, con palabras exhortativas adecuadas sal acaso.

V: Al terminar el acto de ordenación, es conveniente que los miembros del consistorio reciban a los nuevos ordenados con apretón de manos o abrazo, diciendo algunas palabras apropiadas, tales como estas: “Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este oficio”.

VI. La ordenación de anciano gobernante (o diácono o diaconisa) es perpetua, y el ordenado no puede renunciar a ella. La Iglesia tampoco desconocerá esta ordenación sino por acto de desordenación. Sin embargo, un anciano o un diácono o diaconisa, por la edad o por imposibilidad física puede llegar a ser incapaz de cumplir los deberes de su oficio; o bien puede suceder, que sin pesar sobre él un cargo fundado de herejía o inmoralidad, no se haya aceptado en su carácter oficial por la mayoría de la congregación a la cual pertenece. En cualquiera de estos dos casos, como sucede frecuentemente con los ministros, puede dejar de ser un anciano o diácono activo.

VII. Cuando algún anciano gobernante (o diácono o diaconisa) por cualquiera de estas causas o por alguna otra que no sea un pecado, ya no pueda servir para la edificación de la Iglesia, el Consistorio tomará el acuerdo que convenga y lo asentará en sus actas, juntamente con las razones que hubo para ello; pero nunca sin conocimiento del afectado, a no ser que sea por orden el Presbiterio.

VIII. Si alguna Iglesia local, en una reunión congregacional por el voto de sus miembros en plena comunión, prefiere elegir sus ancianos, diáconos y diaconisas para que ejerzan sus funciones por un tiempo limitado, pueden hacerlo, pero el período no puede ser mayor de tres años. El Consistorio, Cuerpo de Diáconos y Diaconisas se compondrá de tres partes, una de las cuales será cada año; además, los ancianos una vez ordenados, no serán desordenados por el hecho de que no hayan sido reelectos, sino que podrán representar a esa Iglesia en los Tribunales Eclesiásticos Superiores, cuando para ello sean designados por el Consistorio o el Presbiterio.

IX. Las diaconisas pueden ser elegidas como el cuerpo de diáconos y serán ordenadas en la misma forma. Estarán bajo la dirección del Consistorio y sus deberes serán señalados por ese cuerpo.

CAPÍTULO XIV

I. Las Santas Escrituras requieren que se haga alguna prueba previa de aquellos que van a ser ordenados para el santo ministerio del Evangelio, a fin de que este oficio sagrado no sufra deshonra al santo ministerio del Evangelio, a fin de que este oficio sagrado no sufra deshonra al encomendarlos a hombres débiles o indignos, y para que las Iglesias tengan oportunidad de formarse el mejor juicio acerca del talento de aquel por quien van a ser instruidas y gobernadas. Con este fin, los Presbiterios licenciarán candidatos para predicar el Evangelio, para que después de una prueba suficiente de sus aptitudes y de recibir de la Iglesia un buen testimonio, puedan en debido tiempo, ser ordenados para el santo oficio.

II. Toda persona que se presenta como candidato para recibir licencia, será tomada a prueba por el Presbiterio al cual pertenece, considerándose siempre como perteneciente a aquel dentro de cuyos límites reside ordinariamente. Pero, en caso de que a un candidato le parezca mejor ponerse bajo el cuidado de un Presbiterio más alejado de aquel al cual pertenece, puede ser recibido por dicho Presbiterio tan sólo con presentar una carta de traslado del Presbiterio en cuyos límites reside de ordinario.

III. Es necesario que un candidato solicite al Presbiterio licencia para predicar el Evangelio, y que presente testimonios satisfactorios respecto de su carácter moral, sobre si es miembro regular de una iglesia del Presbiterio, y que ha mantenido dicha membresía por más de seis meses. Tal solicitud, debe ser presentada al Secretario del Presbiterio por el Consistorio de la Iglesia, estando en punto de acta la aprobación de este cuerpo; además, debe ser recibida por lo menos tres meses antes de considerarse. Durante ese tiempo el Comité del Presbiterio hará un examen concienzudo sobre la persona del candidato, tomando en cuenta su carácter y conducta, cualidades físicas, mentales y educativas, así como los motivos que le han promovido a desear ese oficio sagrado. Antes de ser licenciado para predicar, el candidato debe estar bajo el cuidado del Presbiterio por lo menos un año. Excepciones a cualquiera de estos reglamentos, se harán únicamente con el voto de una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Presbiterio presente; la razón de esta excepción se hará constar en el acta respectiva.

IV. Cada candidato debe presentarse ante el Presbiterio en plenaria, y debe dar evidencia satisfactoria de su vocación y los motivos que le promovieron a desear este sagrado oficio. El Presbiterio examinará anualmente todos los candidatos bajo su cuidado, en cuanto a su experiencia cristiana, su progreso en sus estudios y su fidelidad a las doctrinas de la Iglesia. También les aconsejará acerca de los medios de estudio y las Instituciones que deben asistir.

V. Es grandemente vergonzoso por la religión, y peligroso para la Iglesia, el confiar el santo ministerio a hombres débiles e ignorantes, por lo que es menester que el Presbiterio examine al candidato, sobre su conocimiento de los idiomas originales en que fueron escritas las Sagradas Escrituras. También le examinará sobre los siguientes aspectos: cultura general, conocimiento de la Biblia en su propio idioma, teología natural y revelada, historia eclesiástica, sacramentos y gobierno de la Iglesia. Si la cuarta parte de los Presbíteros presentes no están satisfechos con el examen de teología, pueden ellos exigir que sea ampliado por escrito y con preguntas propuestas por ellos y por el Presbiterio. Las preguntas con sus respectivas respuestas se archivarán. El Presbiterio puede, a su juicio, aceptar el diploma de bachiller o título de Universidad en vez de

los exámenes del latín y de cultura general. La aprobación de una mayoría de tres cuartos de los miembros del Presbiterio presente puede servir para la misma substitución.

VI. Con el fin de probar su talento para explicar, defender y recomendar prácticamente las doctrinas del Evangelio, el Presbiterio exigirá al candidato: 1) Una tesis sobre un tema teórico; 2) Una exposición de varios versículos de la Escritura; 3) Un sermón. El Mensaje, si el Presbiterio lo cree conveniente, puede predicarse en la presencia de una congregación. Estos y otros ejercicios, a discreción del Presbiterio, se harán hasta que este cuerpo tenga satisfacción plena de la piedad, conocimiento y aptitud del candidato a enseñar en la Iglesia.

VII. A efecto de que puedan tomarse las medidas más eficaces para empezar la admisión de hombres son preparados para el santo ministerio, si el Presbiterio considera que el candidato debe ser licenciado para predicar el Evangelio aunque no llene los requisitos educativos señalados en las secciones V y VI, consultará al Sínodo a que pertenezca o un comité autorizado por él, presentando copias del acta en que tomó tal acuerdo y exponiendo las razones tomadas en cuenta para considerar el caso dentro de la presente excepción. Si el Sínodo, o un comité autorizado para ello, da su aprobación con las razones por ello, el Presbiterio puede conferir licenciatura. Si el Sínodo o su comité no aprueba la licenciatura, después de hacer una investigación cuidadosa del asunto sanciona el acuerdo del Presbiterio, comunicará su decisión a este organismo por escrito, haciendo una exposición de las razones tomadas en cuenta para dar su fallo. El Presbiterio puede, con el consentimiento de las tres cuartas partes presentes del Presbiterio conferir licenciatura pero debe de levantar acta de todas sus actuaciones, haciendo constar las razones presentadas al Sínodo o Comité especial y la respuesta de este cuerpo, sea afirmativa o negativa para la sanción.

VIII. Si el Presbiterio queda satisfecho con las pruebas, procederá a licenciarlo y el que preside le hará las siguientes preguntas: 1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y conducta? 2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la confesión de Fe de esta Iglesia como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras? 3. ¿Prometéis sujetaros en el Señor al gobierno de este Presbiterio o de cualquier otro a cuyo seno seáis llamados?

IX. Una vez que el candidato haya respondido a estas preguntas de un modo afirmativo, el Presidente hará una oración apropiada y dirigirá al candidato la siguiente declaración: En el nombre del Señor Jesucristo, y por la autoridad que él ha dado a la Iglesia para su edificación, os llamare, para lo cual deseamos que recibáis la bendición de Dios y que en el Espíritu de Cristo llene vuestro corazón. Amén.

El acta de licencia se levantará de acuerdo con el modelo que se da a continuación o de otra manera semejante:

En _____ a los ____ días de _____ de _____ el Presbiterio de _____ habiendo recibido buenos testimonios a favor de _____ quien ha hecho un curso regular de literatura, posee un buen carácter moral y está en plena comunión con

la Iglesia, procedió a verificar las partes que forman las pruebas necesarias para conceder licencia, y habiendo sustentado el candidato el examen satisfactorio en cuanto a sus conocimientos en literatura, su conocimiento experimental de la religión y los adelantos en teología y otros estudios, el Presbiterio acordó y por ésta expresa su aprobación de todas las partes de la prueba, y habiendo el candidato la confesión de fe de esta Iglesia y respondido satisfactoriamente las preguntas señaladas para los candidatos que van a recibir licencia, acuerda y por la presente licencia a _____ para que como prueba para el santo ministerio, predique el Evangelio de Cristo dentro de los límites de este Presbiterio o de cualquier otro a donde fuera ordenadamente llamado.

X. Cuando durante el procedimiento de las pruebas, el candidato se viera en la necesidad de salir de los límites de su propio Presbiterio y pasar a otro, éste último tomará como buenos todos los testimonios presentados al primero y aprobados por éste, prosiguiéndose las pruebas desde el punto en que fueron suspendidas, llevándolas hasta la conclusión como si allí hubiesen principiado.

XI. De la misma manera, cuando algún candidato después de recibir su licencia, con el permiso de su Presbiterio se traslade a otro, se le entregará un extracto del acta de licencia y una recomendación firmada por el Secretario, los cuales serán sus credenciales delante del Presbiterio a donde vaya.

XII. Cuando un licenciado haya predicado durante un considerable tiempo, y parezca que sus servicios no han edificado a las iglesias bajo su cuidado, el Presbiterio, si lo juzga conveniente, puede retirar su licencia.

CAPÍTULO XV

ELECCIÓN Y ORDENACIÓN DE OBISPOS O PASTORES Y EVANGELISTAS

I. Cuando un candidato para el pastorado de una Iglesia haya predicado a satisfacción de la congregación, y al mismo tiempo ésta se encuentre preparada para elegir un pastor, el Consistorio convocará una reunión congregacional para este propósito. Esta convocatoria se efectuará siempre que se pida por escrito por la mayoría de las personas aptas para votar.

II. Al verificar tal reunión, el Consistorio solicitará la presencia y consejo de algún ministro presbiteriano a efecto de que les ayude en los procedimientos para llevar a cabo la elección proyectada, pero si fuere difícil, por razón de la distancia el Consistorio procederá sin tal ayuda.

III. En el día del Señor, inmediatamente después del culto público, será anunciado desde el púlpito la cita a todos los miembros de la congregación para que se reúnan en la fecha designada, en la Iglesia o en otro lugar a donde se acostumbre tener culto público, para proceder a la elección del pastor.

IV. El día señalado, el ministro indicado a presidir, si está presente y le parece conveniente, predicará un sermón. Al concluir éste, anunciará que van a proceder a tomar el voto de los electores de la congregación a fin de elegir un pastor si tal es su deseo; y, cuando éste sea expresado por una mayoría de votos, procederá de conformidad a efectuar la elección. En este evento no podrá votar ninguna persona que rehúsa someterse a las censuras de la Iglesia legítimamente administradas, o que no contribuye en la proporción justa, conforme a sus ganancias y de acuerdo con las reglas de consagración, a los gastos necesarios.

V. Cuando se terminen las elecciones si parece que una gran minoría es adversa al candidato a quien favorece la mayoría, y no se quiere hacer unánime el llamamiento, el ministro que preside procurará disuadir a la congregación. Pero si la Iglesia está casi o enteramente unánime, o si la mayoría insiste en su derecho de llamar un pastor; después de hacer los mayores esfuerzos para persuadir a la congregación a que esté unánime, procederá el ministro a extender llamamiento en debida forma para que sea firmado por los electores, haciendo constar al mismo tiempo por escrito, el número y circunstancias de los que estuvieron en contra. Todos estos procedimientos, así como el llamamiento mismo serán enviados al Presbiterio.

VI. El llamamiento se hará en la forma siguiente o en otra semejante:
Estando la congregación de _____ por buenas razones satisfechas de vos _____, y teniendo buenas esperanzas de vuestra experiencia en trabajos pasados de vuestro ministerio evangélico sea provechosa a nuestros intereses espirituales; ardientemente pedimos y deseamos que os encarguéis del oficio pastoral de esta congregación, prometiéndose, en el desempeño de vuestro deber, todo el apoyo necesario, ayuda y obediencia en el Señor; y para que estéis libres de ocupaciones y cuidados mundanos por este acto prometemos y nos obligarnos a pagaros anualmente la suma de Q _____, en pagos hechos puntualmente cada _____, durante el tiempo que seáis el pastor encargado de esta Iglesia se os dará el uso gratis de la casa pastoral y se os concederán _____ días de vacaciones cada año. Que os comprometemos a pagar o seguir pagando por mes o trimestre anticipado a la Junta de Pensiones una suma equivalente a 71/2% del honorario estipulado. En testimonio de esto, ponernos nuestras firmas respectivas, a petición de nombre de la congregación de este día _____ de _____ de 20__ a ____ de ____ Yo _____, certifico: 1) Que he presidido la reunión debidamente citada y organizada, de la congregación de la Iglesia de _____ celebrada con el fin de elegir pastor; 2) Que el Rev. _____ fue elegido pastor por una votación _____ de dicha congregación; 3) Que las personas que han firmado el llamamiento fueron nombradas para ello por la congregación y que _____ fueron nombrados como comisión para seguir con los trámites del caso; y 4) Que el llamamiento fue preparado estrictamente de acuerdo con los requisitos de la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala _____
Presidente de la Reunión Congregacional.

VII. Si alguna congregación prefiere firmar este llamamiento por sus ancianos y diáconos, por sus administradores o por una comisión elegida para el caso, esta en libertad para hacerlo. Si así se hace, el ministro o por la persona que presidió, extenderá para el Presbiterio

certificación como la anterior del modo indicando que las personas firmantes han sido escogidas para ese propósito por un voto público de la congregación, y además, que el llamamiento que en todos los aspectos fue preparado de la manera dicha arriba.

VIII. Cuando un llamamiento se ha presentado a algún ministro o candidato, se verá siempre como una petición de la Iglesia, suficiente para su instalación. Por otra parte, la aceptación de un llamamiento por un ministro o candidato, siempre será considerada como una petición de su parte para ser instalado. Cuando el candidato sea ordenado, en consecuencia del llamamiento de una congregación, el Presbiterio le instalará al mismo tiempo, si es posible, como pastor de aquella congregación.

IX. El llamamiento así preparado se presentará al Presbiterio bajo cuyo cuidado está el candidato, y si este cuerpo lo juzga conveniente, lo presentará al ministro a quien se hace el llamamiento, Ningún ministro o candidato recibirá un llamamiento sino de manos del Presbiterio. No se hará alteración alguna en ninguna de las normas establecidas Para el llamamiento sin el consentimiento del Presbiterio, a no ser que el pastor y la congregación la hayan aceptado; y solamente la congregación en la asamblea debidamente citada, está facultada para llevar tales asuntos al Presbiterio.

X. Si el llamamiento se hace a un licenciado de otro Presbiterio, los comisionados por la congregación para seguir el llamamiento, presentarán ante aquel cuerpo un certificado de su propio Presbiterio, firmado por el Presidente y el Secretario, dando fe de que el llamamiento ha sido presentado a ellos y está en orden. Si aquel Presbiterio presenta el llamamiento a su licenciado, y éste está dispuesto a aceptarlo, le concederán que ingrese aquel bajo cuya jurisdicción es llamado instándole a someterse a las pruebas regulares preparatorias para su ordenación.

XI. Las pruebas para ordenación, especialmente en un Presbiterio distinto de aquel en donde el candidato recibió licencia, consistirán en un examen cuidadoso de su conocimiento y experiencia en la religión, de su instrucción en filosofía, teología, historia eclesiástica, idiomas hebreo y griego, y en todas aquellas ramas del saber que al Presbiterio le parezcan necesarios. Así mismo se le examinará sobre constitución, reglas, principios de gobierno y disciplina de la Iglesia, juntamente con uno o varios discursos escritos fundados en la Palabra de Dios, a juicio del Presbiterio, (véase las pruebas de las secciones 1 – 4 del Capítulo IV). Una vez que el Presbiterio quede satisfecho de las buenas cualidades del candidato para el santo ministerio, señalará un día para la ordenación, la cual se hará si es posible, en la Iglesia a donde va a ser ministro. Se recomienda también que se guarde un día de ayuno en la Iglesia antes del día de la ordenación (*Hechos 13.2, 3*).

XII. Cuando llegue al día señalado para la ordenación y el Presbiterio esté reunido, uno de sus miembros nombrado con anterioridad, predicará un sermón a propósito. El mismo u otro nombrado para presidir, recitará en alta voz desde el púlpito delante de la congregación, los procedimientos preparatorios del Presbiterio para esta ocasión, establecerá la naturaleza e importancia de la ordenación, y procurará despertar en el auditorio un sentimiento propio de la solemnidad del acto.

Entonces, dirigiéndose al candidato, le hará las preguntas siguientes:

1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y conducta?
2. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la confesión de fe de esta Iglesia como la que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras?
3. ¿Aprobáis el gobierno y disciplina de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala?
4. ¿Prometéis sujetaros a vuestros hermanos en el Señor?
5. ¿Habéis sido investido, hasta donde os es dado conocer vuestro corazón, a buscar el oficio del santo ministerio por amor a Dios, y a un deseo sincero de promover su gloria por el Evangelio de su Hijo?
6. ¿Prometáis ser celoso y fiel en mantener las verdades del Evangelio, la pureza y paz de la Iglesia, aún cuando por ellos se levante contra vos la oposición o la persecución?
7. ¿Os comprometéis a ser fiel y diligente en el desempeño de todos los deberes privados y personales que os corresponden como cristiano y como ministro del Evangelio, así como en los deberes privados y públicos que corresponden a vuestro oficio, procurando adornar la profesión del Evangelio con vuestra conversación y caminar con una piedad ejemplar delante del rebaño sobre el cual Dios os pone como pastor?
8. ¿Aceptáis el cargo de esta congregación según lo declarasteis al aceptar su llamamiento?
9. ¿Prometéis desempeñar los deberes de pastor en ella según Dios os ayude?

Habiendo respondido afirmativamente el candidato a estas preguntas, el ministro que preside dirigirá a la Iglesia las preguntas siguientes:

1. ¿Vosotros miembros de esta congregación, persistís en la buena disposición de recibir a _____ a quien habéis llamado como vuestro ministro?
2. ¿Prometéis recibir la palabra de verdad de su boca con mansedumbre y amor, y someteros a él en el ejercicio de la disciplina?
3. ¿Prometéis animarle en su arduo trabajo y respaldar sus esfuerzos en pro de vuestra instrucción y edificación espiritual?
4. ¿Os comprometéis a suministrarle, por todo el tiempo que sea vuestro pastor, aquel sostenimiento completo de las cosas necesarias a la Vida y todo lo que sea necesario para su bienestar entre vosotros y el honor de la fe evangélica?

XIII. Una vez que los miembros de la congregación hayan respondido afirmativamente a estas preguntas levantando sus manos derechas, el candidato se arrodillará en el lugar más conveniente de la iglesia, luego el ministro que preside, por la oración, y por la imposición de las manos del Presbiterio, según el ejemplo apostólico, le ordenará solemnemente para el oficio santo de ministerio cristiano. Habiendo concluido la oración, el nuevo presbítero se pondrá de pie y luego el ministro que preside en primer lugar y después todos los miembros del Presbiterio a su turno, le tomarán la mano derecha diciéndole: “Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este ministerio”. Después de esto, el ministro que preside u otro nombrado al efecto, hará la solemne amonestación en el nombre de Dios, tanto al Obispo ordenado como a la congregación, para que perseveren en el desempeño de sus deberes mutuos; y, en seguida, por la oración los encomendará a la gracia de Dios y a su Santa Providencia. Por último, después de

entonar un himno, el nuevo pastor despedirá su congregación por medio de la bendición apostólica. Será deber del Presbiterio consignar en sus actas esta ceremonia.

XIV. Es deseable e importante que un candidato que no ha recibido llamamiento para que sea pastor de una iglesia en particular; debe, sin embargo, ser ordenado Si ha decidido trabajar en la obra cristiana como un evangelista para predicar las buenas nuevas, administrar los Sacramentos y organizar iglesias en los campos nuevos donde no estén establecidas. Cuando se trate de una ordenación de esta clase la última de las preguntas anteriores se omitirá, usándose en su lugar como sustituto la siguiente:

¿Aceptáis la obra de evangelista y prometéis desempeñarla cumpliendo los que os incumben con este carácter, conforme Dios os ayude?

XV. Los ministros que pertenecen a otras denominaciones y soliciten membresía en algún Presbiterio presentarán las pruebas satisfactorias de que reúnen los requisitos de carácter y educación que se piden a los candidatos licenciados de esta iglesia. Serán examinados en teología y según el juicio del Presbiterio en otras materias, además, contestarán afirmativamente las preguntas consignadas en el inciso 12 de este capítulo con los números de 1 a 8.

CAPÍTULO XVI

TRASLACIÓN O REMOCIÓN DE UN MINISTRO DE UNA IGLESIA A OTRA

I. Ningún ministro se trasladará de una iglesia a otra, ni recibirá llamamiento sobre este objeto, si no es con el permiso del Presbiterio.

II. Cuando alguna Iglesia quiera llamar a un ministro que esté instalado en otro lugar lo hará por comisionados debidamente autorizados para presentar ante el Presbiterio respectivo, el fundamento en que se basa la petición. El Presbiterio, después de haber considerado el asunto con madurez puede recomendar que desistan de llevar adelante el llamamiento, o bien lo entregará al ministro a quien fue dirigido. Si las partes no están preparadas para terminar el asunto en aquel Presbiterio, se citará por escrito tanto al ministro como a su congregación, para que comparezcan delante del Presbiterio en su reunión próxima. La citación será leída desde el pulpito en aquella iglesia al terminar el culto público por un miembro del Presbiterio nombrado para ese objeto, cuando menos dos domingos antes de la fecha en la cual será considerado el asunto de la traslación. Así que esté reunido el Presbiterio, habiendo oído las partes y apreciando debidamente todo el caso, decidirá si el ministro debe continuar en su cargo o si se traslada, según lo que le parezca mejor para la paz y edificación de la Iglesia; o, si así lo cree conveniente, remitirá el asunto al Sínodo en su reunión próxima, para consulta y consenso.

III. Cuando la congregación que llama a un ministro establecido, está dentro de los límites de otro Presbiterio, dicha congregación pedirá permiso al Presbiterio al cual pertenece para presentarse delante de aquel a que pertenece el ministro; y este cuerpo, citándole a él y a su congregación en la forma anteriormente indicada, procederá a oírlos y a discutir el problema. Si se ponen de acuerdo en la traslación, el Presbiterio librará al ministro de su cargo y dándole su carta de traslado le requerirá para que comparezca ante el Presbiterio en cuya jurisdicción está la

iglesia que le llama, a fin de que se den los pasos debidos para establecerlo en aquella congregación; y, el Presbiterio al cual ésta pertenece, previo recibo de un certificado auténtico de su dimisión, firmado por el Secretario del otro Presbiterio, procederá a instalar al ministro tan luego como parezca conveniente. Se entiende que ningún obispo será trasladado si primero no da su consentimiento.

IV. Cuando vaya a establecerse un ministro en una congregación, la instalación, que consiste en constituir la relación pastoral entre él y la congregación de aquella iglesia particular, puede hacerse por el Presbiterio o por una comisión nombrada para este fin, según parezca mejor. Entonces se observará el orden siguiente.

V. Se señalará el día más a propósito para la instalación, y se dará a la iglesia el aviso correspondiente.

VI. Cuando el Presbiterio (o comisión) esté reunido en el día elegido; será pronunciado un sermón por uno de sus miembros nombrado con anterioridad para ello. Inmediatamente después, el obispo que preside, presentará ante la congregación el objeto por el cual están reunidos, y leerá con claridad los procedimientos del Presbiterio relativos al caso. En seguida dirigiéndose al ministro que va a ser instalado, le hará las preguntas que siguen u otras semejantes:

1. ¿Estáis dispuesto a haceros cargo de esta congregación como su pastor, de conformidad con vuestra declaración al aceptar su llamamiento?
2. ¿Con toda conciencia creéis y declararéis, hasta donde sea posible conocer vuestro corazón, que al asumir vos este cargo, sois influenciado por un deseo sincero de promover la gloria de Dios y el bien de su Iglesia?
3. ¿Prometéis solemnemente, que con la ayuda de la gracia de Dios, os esforzareis en cumplir fielmente todos los deberes de pastor de esta congregación; así como comportaros dignamente en todo lo que corresponde a un ministro del Evangelio de Cristo, conforme a los Compromisos que habéis hecho en vuestra ordenación?

Habiendo recibido respuesta satisfactoria a todas estas preguntas, el que preside dirigirá a la Iglesia, las mismas preguntas, u otras parecidas a las que están en el capítulo de la ordenación; y, una vez que hayan sido contestadas satisfactoriamente por levantar la mano derecha en señal de consentimiento, el presidente, con toda solemnidad, anunciará y declarará al ministro mencionado, constituido legalmente como pastor de aquella congregación. Se amonestará solemnemente a las dos partes, según se dijo en el caso de la ordenación; y, después de orar y cantar un himno adaptado al acto, la iglesia será despedida con la bendición apostólica.

VII. Es de recomendarse que después de la solemne instalación, los jefes de familia de aquella congregación que estén presentes, o cuando menos los ancianos y los que están nombrados para tener cuidado de las cosas temporales de la Iglesia, vengán delante de su pastor y le tomen su nutro derecha como muestra de bienvenida y estimación cordial.

CAPÍTULO XVII

RENUNCIA DEL CARGO PASTORAL

I. Cuando algún ministro tenga dificultades con su iglesia y desee dimitir su cargo pastoral, el Presbiterio citará a la congregación para que comparezca por medio de sus comisionados en la próxima reunión, a exponer las razones por las cuales el Presbiterio no debe aceptar la dimisión. Si la congregación no comparece, o si las razones que exponen para retener a su pastor no parecen suficientes al Presbiterio, se le permitirá al ministro renunciar a su cargo pastoral, levantándose un acta, quedando aquella iglesia vacante, hasta que otro ministro sea debidamente instalado. Si alguna congregación quiere verse libre de su pastor, un proceso semejante, deberá ser observado.

II. Cuando algún ministro renuncia de su cargo personal por motivos de edad avanzada o incapacidad física para seguir ejerciendo su ministerio, y la congregación por causa del afecto para su persona y de gratitud por su ministerio, desee que él mantenga una relación honoraria con ella; dicha congregación, reunida en sesión congregacional debidamente citada, puede elegirlo como pastor emérito, con o sin honorarios, pero siempre sin autoridad o responsabilidad pastoral. Tal elección será sometida al Presbiterio para su aprobación y será efectiva una vez disuelta formalmente la relación pastoral.

CAPÍTULO XVIII EL MODERADOR

I. Es necesario que tanto los tribunales de la Iglesia como en las otras asambleas, hayan un moderador o presidente, para que los negocios sean conducidos con orden y prontitud.

II. El presidente se elegirá por votación de todo el cuerpo, será investido de toda la autoridad necesaria para preservar el orden, convocar y despedir la reunión del tribunal, así como para dirigir las operaciones de éste conforme a las reglas de la Iglesia. Propondrá al tribunal par sus deliberaciones, todo asunto que se presente, siguiendo lo que le parezca el modo más regular y expedito para que se despachen los negocios. Evitará que los miembros se interrumpen el uno al otro, y les exigirá que al hablar se dirijan siempre a la mesa. Llamará al orden al que se aparte del asunto o hiciera alusiones personales e impondrá silencio a los que rehúsen someterse al orden. Evitará que los miembros abandonen el tribunal sin el debido permiso. Cuando sea el tiempo oportuno, al concluir las deliberaciones, levantará el voto: si la votación se divide en partes iguales, el presidente tiene derecho de votar para decidir la cuestión; pero si él no quiere decidir el asunto, otra vez se levantará la votación y, si vuelve a quedar en partes iguales, el presidente se abstendrá de votar y la cuestión se tendrá por perdida. En todos los asuntos dará una exposición concisa y clara del objeto del voto, y una vez tomada la votación, declarará en qué sentido se decidió el asunto. Igualmente, tiene facultades en circunstancias extraordinarias, para convocar al cuerpo por medio de una carta circular, antes de la reunión ordinaria. Desempeñará su puesto hasta que su sucesor sea instalado y puede encargarse de los asuntos administrativos que le sean asignados por el tribunal.

III. El moderador del Presbiterio será elegido para ejercer sus funciones durante un año en cada reunión de este cuerpo; según parezca mejor, el moderador del Sínodo y el de la Asamblea General, será elegido en cada reunión de estos tribunales. El moderador (o en caso de su ausencia otro miembro nombrado al objeto) abrirá la próxima reunión por medio de un sermón, y ocupará la silla hasta que sea elegido su sucesor. Si el moderador de un tribunal superior al consistorio es un anciano gobernante puede abrir la próxima reunión por medio de un discurso; pero, todo acto de los que son reservados a los ministros ordenados, serán encomendados, a un ministro nombrado por dicho anciano gobernante.

CAPÍTULO XIX LOS SECRETARIOS

Todo organismo eclesiástico elegirá un secretario para consignar las actuaciones, permaneciendo en su puesto todo el tiempo que lo necesite el tribunal. Será deber del Secretario, además de consignar las transacciones, el conservar cuidadosamente las actas y dar extractos de ellas cuando se le pidan de la manera debida.

Tales extractos firmados por el Secretario, serán considerados como documentos auténticos en relación con los hechos que consignen, por los tribunales eclesiásticos y en todos los organismos de la iglesia.

CAPÍTULO XX REGLAS PARA CULTOS DE CONGREGACIONES VACANTES

I. La gran importancia de las reuniones semanales del pueblo cristiano para el culto público de Dios, se puede apreciar señalando sus finalidades: mejorar sus conocimientos, aumentar su reverencia para el supremo Dios y promover los sentimientos caritativos que unen más firmemente a los hombres en sociedad. Para conseguir esto se recomienda: 1) Que toda congregación sin pastor, se reúna el día del Señor en uno o más lugares, con el propósito de orar, cantar, así como leer las Santas Escrituras y las obras de teólogos aprobados que recomiende el Presbiterio dentro de cuyos límites está la congregación, 2) Que los ancianos y los diáconos sean las personas que presidan y escojan porciones de la Biblia y de los otros libros para leerlas, procurando que todo se haga en orden y de manera decorosa como provechosa.

II. El presbiterio nombrará una comisión, para vigilar las iglesias vacantes dentro de sus límites. Esta comisión, después de consultar con los representantes de la iglesia vacante, nombrará un moderador para su consistorio y hará las disposiciones necesarias para mantener la predicación de la Palabra. La iglesia nombrará un comité en una reunión congregacional, para recibir recomendaciones de los miembros de la congregación; y, después de considerar cada recomendación, propondrá al Consistorio la persona que crea más apta para el pastado. Este cuerpo presentará el candidato a la iglesia para su consideración y votación.

III. Únicamente ministros, licenciados y evangelistas que son miembros del Presbiterio dentro de cuyos límites pertenece la iglesia, pueden ocuparse como interinos en las iglesias vacantes, salvo en el caso de las iglesias federales. Las obligación de los ministros no ocupados en la obra normal de las iglesias, prestar sus servicios en las congregaciones vacantes dentro de los límites de sus respectivos Presbiterios; sólo pueden ser dispensados de esta obligación con permiso del Presbiterio. Los ministros de otras denominaciones, que mantienen relaciones fraternales con esta Asamblea General, pueden ser ocupados Como predicadores ocasionales.

IV. Cuando una iglesia haya seguido vacante por un período mayor de doce meses, el Presbiterio nombrará a los ministros que ocuparán su púlpito, y lo seguirá haciendo hasta que la congregación haya elegido un pastor y éste haya sido instalado debidamente por el Presbiterio.

V. Cada Sínodo nombrará una comisión que tendrá a su cargo responsabilidad de las iglesias vacantes dentro de sus límites. Esta comisión tendrá que ordenar sus trabajos con el comité nombrado por el Presbiterio que tiene la responsabilidad de las iglesias vacantes, pero está sujeto a las prohibiciones, constitucionales relacionadas a la supervisión presbiteriana.

CAPÍTULOS XXI Y XXII COMISIONADOS A LA ASAMBLEA GENERAL

I. Los comisionados a la Asamblea General serán nombrados por el Presbiterio al que pertenezcan, en la última reunión-ordinaria antes de la Asamblea General. Debe haber un intervalo adecuado entre esa fecha y la reunión de la Asamblea General, para permitir a los comisionados cumplir debidamente su cometido; de otra manera, el Presbiterio puede hacer los nombramientos en cualquier reunión ordinaria no más de siete meses antes de la reunión de la Asamblea General. Para evitar cuanto sea posible la falta de representación de los Presbiterios nacida de los accidentes imprevistos que pudieron tener los que fueran nombrados en primer lugar, será nombrado un suplente que ocupe el lugar de aquel en caso de ausencia inevitable.

II. Cada comisionado, antes de que su nombre sea puesto en la lista como miembro de la Asamblea, presentará credenciales que la haya dado el Presbiterio con las firmas del Presidente y del Secretario. La credencial estará concebida en una forma semejante a la que sigue:

El Presbiterio de _____ reunido en _____ el día _____ de _____ de _____; por la presente nombra a _____ obispo de la congregación de _____ (o anciano gobernante según el caso), de la congregación de _____, para que sea el comisionado que represente a este Presbiterio en la próxima Asamblea General de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, que tendrá lugar en _____ el día _____ de _____, o en donde quiera y en cualquier tiempo que dicha Asamblea tuviera lugar; con voz y voto para determinar en todos los asuntos que tenga que tratar ese cuerpo, conforme a los principios y constitución de la iglesia y a la Palabra de Dios.

Como suplente nombra a _____ obispo de la congregación (o anciano según el caso) _____ Del cumplimiento de su cometido dará cuenta a su regreso. Firmado por el orden del Presbiterio: _____ Presidente _____ Secretario.

El Presbiterio consignará en sus actas este nombramiento.

III. A fin de conseguir hasta donde sea posible una representación completa y respetable de todos nuestros organismos eclesiásticos, será conveniente que los gastos de los ministros o ancianos que asistan como comisionados, sean reconocidos por los cuerpos a quienes representa.

CAPÍTULO XXIII DE LAS ORGANIZACIONES EN LA IGLESIA; SUS DERECHOS Y DEBERES

I. Los miembros de una iglesia particular o iglesias particulares pueden asociarse, consigo a otros miembros regulares de la congregación o congregaciones, bajo formas regulares de asociación, para la dirección de una obra especial, propósitos misioneros, de instrucción religiosa y desarrollo en la vida cristiana, o para otros fines adecuados a la causa de Cristo.

II. Cuando existen en una iglesia particular organizaciones del carácter arriba indicado, deberán estar bajo la inmediata dirección, control y vigilancia del Consistorio de dicha iglesia; si se trata de organizaciones que estén dentro del territorio de un Sínodo o un Presbiterio, serán responsables ante el organismo de jurisdicción superior. Cuando dichas organizaciones actúen en un territorio mayor que el de un Sínodo, serán responsables ante una Asamblea General.

III. Los nombres o títulos de organizaciones especiales pueden ser elegidos por ellas mismas y tendrán poder para adoptar cada una su propia constitución y elegir sus oficiales, sujetos siempre a los poderes de revisión y control otorgados por la constitución de la Iglesia a los organismos superiores.

IV. Cada vez que las actividades de las organizaciones especiales incluyan la colecta y distribución de dinero para obra benéfica, dichas actividades se harán siempre, con sujeción al poder de vigilancia y dirección conferidos por la constitución al Consistorio y a los judicarios superiores.

CAPÍTULO XXIV DEL CUERPO DE DIÁCONOS

I. El cuerpo de diáconos consiste en el pastor o pastores, diáconos y diaconisas de una congregación particular.

II. Una tercera parte de los diáconos, con el pastor, serán necesarios para constituir quórum.

III. El presidente del cuerpo de diáconos será el pastor, o en su ausencia un diácono designado por él. El secretario y tesorero serán elegidos de entre sus miembros.

IV. El cuerpo de diáconos tendrá bajo su cuidado a los pobres de la congregación; además, pueden ejecutar aquellos otros deberes administrativos, caritativos y de la comunidad, incluso el desembolso de fondos de caridad, previa consulta y consentimiento del Consistorio, a quien informará de todo movimiento económico.

V. El cuerpo de diáconos informará anualmente al Consistorio sobre todos los asuntos realizados, y sus actas serán revisadas a lo menos anualmente por dicho cuerpo, estando sujetos a la autoridad supervisora del Presbiterio

VI. Los diáconos pueden ser encargados también del cuidado de los asuntos temporales de la Iglesia, y cuando tengan este cargo informará sobre ello al Consistorio a lo menos anualmente, estando sujetos también a la autoridad supervisora del Presbiterio.

CAPÍTULO XXV PODERES Y DEBERES DE LOS EJECUTIVOS

I. Se establece por el presente capítulo la autoridad y los deberes consignados al ejecutivo entre sesiones plenarias.

II. El ejecutivo, sujeto a la autoridad de la Asamblea General, asumirá y cumplirá los siguientes deberes: 1) Velar por los intereses espirituales y materiales de las juntas de la Iglesia; 2) Consultar y aconsejar a los ejecutivos de los Presbiterios y Sínodos; 3) Preparar y presentar a la Asamblea General anualmente el presupuesto de las juntas permanentes de beneficencia y de misiones de la Iglesia, aún de los Sínodos y Presbiterios de sostén propio; 4) Tratar durante el tiempo que estén en receso las reuniones anuales de la Asamblea General, los asuntos de serio estorbo o urgencia, relacionados con la obra de beneficencia y de misiones de la iglesia; y determinar el proceder adecuado para subsanar las dificultades.

III. El ejecutivo, sujeto a la autoridad de la Asamblea General, también dispondrá en forma adecuada el cumplimiento de los siguientes deberes: 1) Coordinar los programas de beneficencia y de misiones de la Iglesia, que hayan sido propuestas por las juntas; 2) Promover la beneficencia cristiana y la mayordomía en toda la iglesia; 3) Fomentar métodos apropiados para las finanzas de las iglesias y desarrollar en todas las congregaciones, como también en los Presbiterios y los Sínodos, la eficacia espiritual tanto en lo individual como en lo colectivo.

IV. El ejecutivo cumplirá los otros deberes que ocasionalmente la Asamblea General requiera y autorice.

V. El ejecutivo se compondrá de los siguientes miembros: el moderador y el secretario permanente de la Asamblea General; el presidente saliente de la Asamblea General y un representante de cada Presbiterio nombrado, que será elegido por el mismo cuerpo.

VI. El moderador de la Asamblea General será el Presidente del ejecutivo, quien asumirá su puesto inmediatamente después de ser elegido. El ejecutivo nombrará a uno de sus miembros para el puesto de vice-presidente. El presidente y vice-presidente prestarán sus servicios en forma ad-honorem.

VII. El ejecutivo levantará acta de todos sus asuntos y presentará a cada Asamblea General, para su aprobación, un informe de todo el trabajo hecho.

VIII. El ejecutivo queda autorizado para adoptar reglamentos internos para el despacho de su trabajo, siempre que estos no estén en pugna con la autoridad otorgada en este capítulo y con la contribución de la Iglesia.

IX. El Presbiterio y el Sínodo, pueden elegir de entre los ministros y ancianos gobernantes que lo componen, un ejecutivo no menor de cinco miembros del Presbiterio y no menor de quince en el Sínodo. La membresía será dividida, en todo caso en cuanto sea práctico entre ministros y ancianos gobernantes.

Ningún miembro de las juntas misioneras o de beneficencia, ni ninguno de sus oficiales o empleados pagados, si dicha junta u organización está bajo la dirección del tribunal elector, puede figurar en el consejo del ejecutivo. El presidente del tribunal nombrará personas para llenar las vacantes hasta la próxima reunión ordinaria. Tres ministros y los ancianos que asistan serán suficientes para formar quórum del ejecutivo del Presbiterio; para el de un Sínodo será necesario siete ministros y los ancianos que asistan. Si los miembros que estén presentes no alcancen a formar quórum, podrán postergar la sesión hasta una fecha determinada.

X. Los ejecutivos manejarán y sacarán solamente aquellos asuntos administrativos que hayan sido encomendados a ellos por los tribunales electores, como se indica en las secciones subsiguientes; y no podrán iniciar ningún asunto a no ser que sean especificados más abajo. Ningún asunto judicial será referido al ejecutivo.

XI. El ejecutivo procederá en todos sus asuntos de acuerdo con la constitución de la iglesia. Puede sesionar a puertas cerradas cuando le parezca conveniente, y se mantendrá la reserva absoluta en cuanto al asunto tratado, si no hay acuerdo especial al contrario.

XII. El ejecutivo puede asumir los siguientes poderes generales cuando le sea asignado por el Presbiterio en plenaria: 1) Preparar la agenda para la reunión anual con la ayuda del Secretario; 2) Deliberar e informar sobre todos los presupuestos y pedidos de dinero; 3) Llevar la correspondencia con los ejecutivos del Sínodo y la Asamblea General; 4) Presentar a las iglesias el presupuesto de las causas, la sociedad misionera y de beneficencia, como éste haya sido adoptado por la Asamblea General.

Pueden tener también los siguientes poderes específicos cuando sean votados por el Presbiterio: 1) Recibir y trasladar a ministros que no tienen cargos pastorales; 2) Recibir bajo su cuidado a licenciados y candidatos al ministerio, de otros Presbiterios; 3) Instalar a ministros, organizar o disolver iglesias, y ajustar las dificultades de iglesias particulares, después de la debida acción por el Presbiterio.

El ejecutivo obligadamente informará de sus actuaciones en cada reunión ordinaria del Presbiterio, y presentará cada acta de los asuntos tratados por él. Sus decisiones serán operativas siempre que se le haya conferido poder, pero pueden ser revisadas y revocadas por el Presbiterio.

XIII. El ejecutivo del Sínodo puede asumir los siguientes poderes cuando sean votados específicamente en plenaria: 1) Preparar la agenda para la reunión anual de dicho cuerpo con la ayuda del Secretario permanente; 2) Tener correspondencia con los ejecutivos generales de los Presbiterios y de la Asamblea General; 3) Llevar a cabo los acuerdos del Sínodo; 4) Investigar las condiciones existentes en cualquier Presbiterio. No será autorizado para organizar, unir o dividir los Presbiterios; y 5) Consultando con los Presbiterios o con los ejecutivos de estos organismos, se encargará de los presupuesto de las causas, las comisiones misioneras y de beneficencia dentro del Sínodo. El ejecutivo informará obligadamente en cada reunión ordinaria del Sínodo sobre todas sus actuaciones y levantará acta de los asuntos tratados por él. Sus decisiones serán operativas, siempre que se haya conferido poder, pero pueden ser revisadas y revocadas por el Sínodo.

XIV. Los ejecutivos se reunirán por su propio acuerdo y por el tiempo que determine y al llamado del tribunal elector, pero nunca durante las reuniones ordinarias de dicho cuerpo a menos que sean especialmente autorizados para ello. Las actas serán sometidas al tribunal elector para ser revisadas, por lo cual deberán entregarse a la comisión de documentos, u otra semejante. Los gastos de los ejecutivos serán sufragados por sus respectivos organismos.

XV. Nada en este capítulo será interpretado de modo que impida al Presbiterio o al Sínodo elegir, según su propio criterio comisiones especiales para propósitos ejecutivos o administrativos; tales comisiones que, estarán sujetas a las limitaciones y reglamentos sobre poderes contenidos en este capítulo hasta donde sean aplicables, y también a la constitución de la Iglesia, deberán informar siempre que los electores lo requieran.

CAPÍTULO XXVI
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS SÍNODOS, DE
LOS PRESBITERIOS DE LAS IGLESIAS; DE SUS RESPECTIVOS MIEMBROS, OFICIALES
Y REUNIONES; Y DE PROPIEDADES ECLESIAÍSTICAS

I. La Asamblea General, los Sínodos y los Presbiterios y las Iglesias particulares, conseguirán y mantendrán su personería jurídica permanente para que puedan recibir, conservar y enajenar las propiedades, y para facilitar el manejo de sus asuntos temporales, según sea ordenado oportunamente por dichos organismos.

II. Todos los miembros comulgantes de la Iglesia particular, así como las demás personas mayores de edad, que contribuyen regularmente al sostén propio y a la beneficencia de la Iglesia según el plan financiero adoptado por ésta, tendrán derecho a voto en todas las reuniones de la corporación.

III. Los deberes de los síndicos de la corporación de la Iglesia particular, se limitarán exclusivamente al manejo de los asuntos temporales de la corporación.

IV. A lo menos dos terceras partes de los síndicos de la corporación de la Iglesia particular, se nombraran de entre los miembros comulgantes de la misma Iglesia.

V. Si no existe acuerdo especial al respecto, toda reunión, de la corporación de la iglesia particular será convocada con aviso público desde el púlpito, dos domingos inmediatamente anteriores a la fecha de la reunión.

VI. Se votará por mandato únicamente en el caso de que el votante no pueda asistir a la reunión por imposibilidad física, en este caso se enviará carta-poder, a la mesa directiva del cuerpo de que se trate, manifestando bajo protesta de decir verdad, las causas que le imposibilitan para hacerse presente en la reunión; además, indicará quien es el mandatario nombrado y las instrucciones en cuanto a la forma en que deberá emitirse el voto.

VII. En el caso de que una iglesia particular quede disuelta formalmente por el Presbiterio, o haya cesado de funcionar debido al esparcimiento de sus miembros, o por cualquier otra causa, los bienes muebles e inmuebles, de su pertenencia serán conservados y aplicados a los usos, fines y propósitos que el Presbiterio indique, y de acuerdo con la constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.

VIII. Una iglesia particular no puede hipotecar sus propiedades por ninguna cantidad, sin el permiso escrito del Presbiterio transmitido por medio del Consistorio.

CAPÍTULO XXVII LAS MISIONES

Cuando las iglesias vacantes de un Presbiterio sean tan numerosas que no puedan atenderse por imposibilidad material, es conveniente que con el permiso del Presbiterio a cuya jurisdicción pertenece, solicite ayuda a otro cuerpo similar, a un Sínodo, o a la Asamblea General. Cuando un Presbiterio envía a uno de sus ministros o candidatos a congregaciones vacantes que están a larga distancia, deberá presentar sus credenciales al Presbiterio o Presbiterios por cuyos límites tiene que pasar, o lo menos a la comisión nombrada para ello, con el objeto de obtener su aprobación. La Asamblea General puede, de su propia voluntad enviar misiones bajo su dirección a formar iglesias y a llenar vacantes. Para este propósito, pueden instituir cualquier Presbiterio y ordenar evangelistas o ministros sin relación a iglesias particulares; pero siempre tendrá cuidado de que tales misiones sean hechas con el consentimiento de las partes afectadas, y que el organismo que les envía haga las provisiones necesarias para su sostenimiento y recompensa por el cumplimiento de este servicio.

CAPÍTULO XXVIII ENMIENDAS

I. Las enmiendas a la forma de gobierno, libro de disciplina y directorio de culto, pueden ser propuestas por la Asamblea General y a los Presbiterios, pero no serán obligatorias para la Iglesia sino hasta que la mayoría de estos cuerpos en plenaria hayan dado su aprobación por escrito.

II. Las enmiendas a la Confesión de Fe, y al Catecismo Mayor y Menor, pueden también ser propuestas a los Presbiterios por la Asamblea General, pero no serán obligatorias en las Iglesias hasta que hayan sido aprobadas por escrito por las dos terceras partes de los Presbiterios en plenaria y aceptados y establecidos por la próxima Asamblea General.

Los votos escritos de los Presbiterios serán enviados a la asamblea a través de su secretaría.

III. Antes de que una enmienda a la Confesión de Fe, Catecismo Mayor o Menor propuesta por la Asamblea General, sea transmitida a los Presbiterios, se nombrará para considerar el asunto, una comisión de ministros y ancianos formada por un número que no baje de quince, de los cuales no más de dos pertenecerán a un mismo Sínodo; esta comisión, enviará sus recomendaciones a la próxima Asamblea General, para que las apruebe si lo juzga conveniente.

IV. Ninguna enmienda de las disposiciones contenidas en este capítulo para reformar o alterar la confesión de fe y los catecismos mayor y menor, será hecha, si no es por medio de una propuesta de la Asamblea General quien remitirá las enmiendas a la consideración de los Presbiterios, siendo necesario la aprobación por escrito por las terceras partes de ellos por la Asamblea General diferente de la que hizo la aceptación.

V. Será obligatorio para la Asamblea General, transmitir a los Presbiterios para su aprobación o desaprobación de toda propuesta respecto las enmiendas de las que se tratan en este capítulo. Toda proposición en este sentido, para que pueda ser cursada, deberá tener el apoyo de las dos terceras partes del número total de Presbiterios, en seguida, la Asamblea General las enviará a los Presbiterios para su consideración, sujetándose en todos los procedimientos subsecuentes a lo dispuesto en las secciones anteriores.

VI. Cuando algunas enmiendas a la forma de gobierno, libros de disciplina y directorios de culto hayan recibido el voto favorable de la mayoría de los Presbiterios, la Asamblea General declarará que tales enmiendas han sido adoptadas y serán puestas en vigor inmediatamente.

VII. Nada en este capítulo será interpretado de tal modo que pueda afectar el derecho del Sínodo a proponer enmiendas o cambios en la Confesión de Fe, los Catecismos Mayor y Menor, o de la Asamblea General a acordar y establecer lo mismo.